

RAD 2022-00187-OO RECURSO DE REPOSICION

Asesorías Legales MN. <aslegalesmyd@gmail.com>

Miércoles 25/01/2023 5:03 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Honorable Juez Dr. EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ.

RADICACION: 2022-00187-00.

MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.044.637 de Malambo, con T.P. No.125.232 del C.S.J. con residencia en la ciudad de Barranquilla, obrando en nombre propio como demandado en el proceso de la referencia, en virtud de lo establecido por la ley mediante el presente escrito, manifiesto a usted señor Juez respetuosamente que propongo **RECURSO DE REPOSICION**, en subsidio el de apelación, en contra del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ENERO 11 DE 2023, notificado el pasado 20 de enero de 2023 por correo electrónico, por lo cual dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, numeral 2º del artículo 430 del CGP, contempla que los hechos que configuren **excepciones previas** deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que propongo la siguiente;

I. DECLARACIONES.

1. Declarar probadas las excepciones previas señaladas a continuación y previstas en el numeral 4 del Artículo 784 del Código de Comercio.

1. Que la obligación sea clara y precisa.

2. Que sea exigible.

3. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

2. Revocar el mandamiento de pago de fecha enero 11 de 2023.

3. Condenar a la parte actora al pago de perjuicios y costas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte demandante instauró demanda ejecutiva singular en contra de mi persona MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ, encaminada a obtener el pago de un PAGARE que fraudulentamente lleno por VALOR DE \$42.629.427.00 moneda legal, con fundamento en el título valor aportado como base de la ejecución.

Señor Juez, el título cobrado aquí judicialmente, no fue presentado en tiempo para su cobro el fenómeno de la **CADUCIDAD**, y si bien se observa el mismo tiene como fecha de creación y suscripción y de fecha de desembolso del dinero fue 2011-04-18 en la ciudad de Barranquilla, en la oficina Seminario, y a la fecha de que se libra el mandamiento de pago, han transcurrido, exactamente 11 años, 8 meses, y 22 días, y como la acción cambiaria prescribe a los tres (3) años, el título valor que aquí se ejecuta prescribió desde hace mucho tiempo, es decir este título encuadra fácilmente en el fenómeno de la **PRESCRIPCION EXTINTIVA** señalado en el artículo 671 numeral 3º Artículo 789 del C. Co. y no debió ser presentado para su recaudo ejecutivo por cuanto se ha producido la pérdida de los derechos y acciones por ejercerlos el titular por fuera del tiempo estipulado por la ley.

Por lo que el mismo no es actualmente exigible, en el cual opera la prescripción y la caducidad de forma clara.

Por demás, el valor por que se realizó el crédito fue en la cantidad de \$30.000.000.00, no en la suma que se pretende cobrar, están con ello incurriendo en otro delito, que en el capital incluyeron los intereses, delito penal usura.

Obsérvese que el cupo fue de \$30.000.000.00 para libre inversión, no la cantidad que les provoco colocar a los abogados en el título valor, faltando a la moral, ética y incurriendo en causas penales.

Razones, antes expuestas por las que consideramos que esta empresa de ABOGADOS ASOCIADOS AECSA, esta haciendo incurrir al señor juez en fraude procesal, pues el pagare fue suscrito en el año 2011, mes de abril día 18 hace mas de 10 años, por un valor de \$30.000.000.00 y en la ciudad de Barranquilla, en fin, el título valor no reúne los requisitos formales del título valor, y por el contrario están engañando al juez con su proceder.

Por lo que existe mala fe de los demandante y se procederá a realizar la correspondiente denuncia penal del caso, pues la maniobra de los demandantes es de *mala fe*, y de modo DOLOSO a sabiendas que incumplió con su parte del contrato, y ahora pretende cobrar por un título valor prescrito, incurriendo con ello en una maniobra dolosa y fraudulenta ante el juez, engañándole diciendo que la señora aquí demandada le adeuda tal dinero, y con ello hacer incurrir en error al juez, pienso que deben tener mucho cuidado al intentar hacer incurrir al juez en error no sea que su actuación se convierta en un abierto fraude procesal y se incursione con ello en este grave delito penal.

III. CONSIDERACIONES.

El Art. 348 del C. de P. C. establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto, lo anterior quiere decir, que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dicto la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; << es requisito necesario para su viabilidad, exponer al Juez las razones en derecho por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver>>, conforme lo expone el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano, Tomo I.

Por su parte la legislación establece que contra el mandamiento ejecutivo procede a instancia del deudor el recurso de reposición; si bien es cierto lo anterior, no podemos desconocer que el

fundamento en que se pueden instaurar el recurso de reposición es que la obligación cuyo cumplimiento se reclama no encaja dentro de las enunciadas o reconocidas por la ley o que adolecen de los requisitos del artículo 488 del C. P. C, para tener la calidad de título ejecutivo. Que las excepciones previas deben ser propuestas, en el proceso ejecutivo por vía de reposición en contra del mandamiento de Pago (Artículo 509 del C.de P.C.), en concordancia con el artículo 97 del C. de P. Civil, al igual que las dispuestas en el artículo 784 del C. de Comercio.

IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en el CGP y Código de comercio.

VI. COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted.

VII. NOTIFICACIONES

El demandado como se consignó en la demanda.

Atentamente,

FIRMADO

MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ.

C.C. No. 72.044.637 de Malambo (Atlántico).

T.P. No.125.232 del C. S. de la J.

--

Miguel Ángel Noriega De la Hoz.

Abogado - Especialista en Derecho Civil y Tributario.

Máster en Derecho Procesal General.

Experto en Acciones Constitucionales -Demandas Administrativas Laborales y de Familia y Asesor en las causas de Nulidad en el Matrimonio Católico.

ASESORÍAS LEGALES MN.

Cel.: 3046456893 - 3046806641.

e-mail: aslegalesmyd@gmail.com

Barranquilla - Colombia -Sur América.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Honorable Juez Dr. EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ.

RADICACION: 2022-00187-00.

MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 72.044.637 de Malambo, con T.P. No.125.232 del C.S.J. con residencia en la ciudad de Barranquilla, obrando en nombre propio como demandado en el proceso de la referencia, en virtud de lo establecido por la ley mediante el presente escrito, manifiesto a usted señor Juez respetuosamente que propongo **RECURSO DE REPOSICION**, en subsidio el de apelación, en contra del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ENERO 11 DE 2023, notificado el pasado 20 de enero de 2023 por correo electrónico, por lo cual dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, numeral 2º del artículo 430 del CGP, contempla que los hechos que configuren **excepciones previas** deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que propongo la siguiente;

I. DECLARACIONES.

1. Declarar probadas las excepciones previas señaladas a continuación y previstas en el numeral 4 del Artículo 784 del Código de Comercio.

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

2. Revocar el mandamiento de pago de fecha enero 11 de 2023.

3. Condenar a la parte actora al pago de perjuicios y costas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte demandante instauró demanda ejecutiva singular en contra de mi persona MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ, encaminada a obtener el pago de un PAGARE que fraudulentamente lleno por VALOR DE \$42.629.427.00 moneda legal, con fundamento en el título valor aportado como base de la ejecución.

Señor Juez, el título cobrado aquí judicialmente, no fue presentado en tiempo para su cobro el fenómeno de **la CADUCIDAD**, y si bien se observa el mismo tiene como

fecha de creación y suscripción y de fecha de desembolso del dinero fue 2011-04-18 en la ciudad de Barranquilla, en la oficina Seminario, y a la fecha de que se libra el mandamiento de pago, han transcurrido, exactamente 11 años, 8 meses, y 22 días, y como la acción cambiaria prescribe a los tres (3) años, el título valor que aquí se ejecuta prescribió desde hace mucho tiempo, es decir este título encuadra fácilmente en el fenómeno de la **PRESCRIPCION EXTINTIVA** señalado en el artículo 671 numeral 3º Artículo 789 del C. Co. y no debió ser presentado para su recaudo ejecutivo por cuanto se ha producido la pérdida de los derechos y acciones por ejercerlos el titular por fuera del tiempo estipulado por la ley.

Fecha	2011 4 18	Ciudad	Barranquilla	Código Oficina	0270
Nombre Oficina	Seminario	Código Sucursal	0200	Código Estrategia	2K99
Código Convenio	Nombre Convenio				
El Cliente Posee Productos en el Banco?					
☐ Tarjeta de Crédito ☐ Crédito de Vehículo ☐ Crédito de Vivienda ☐ Crediexpress Rotativo ☒ Inversión y/o Ahorro ☐ Crediexpress Fijo					

1. PRODUCTOS A SOLICITAR

MIGUEL AN
Identificaci

Por lo que el mismo no es actualmente exigible, en el cual opera la prescripción y la caducidad de forma clara.

Por demás, el valor por que se realizo el crédito fue en la cantidad de \$30.000.000.00, no en la suma que se pretende cobrar, están con ello incurriendo en otro delito, que en el capital incluyeron los intereses, delito penal usura.

1. PRODUCTOS A SOLICITAR		4559865832575859	
CRÉDITO DE CONSUMO		No. Cuenta para Desembolso 0270 0004 5321	
CREDEXPRESS ☒ Rotativo ☐ Fijo ☒ Libre Inversión ☐ Libre Inversión ☐ Libranza Libre Inversión ☐ Otro ☐ Compra de Cartera ☐ Libranza Compra de Cartera ☐ Destino		Cupo Solicitado \$ 30.000.000 (Libre Inversión)	
TARJETA DE CRÉDITO ☒ Personal ☐ Club ☐ Foto ☐ Si ☐ No ☐ Joven ☐ Colegio ☐ Visa Personal ☐ Visa Práctica Libranza ☐ Adicional/Amparada ☐ Práctica ☐ Amparada ☐ Garantizada ☐ No. Certificado Asociado		MasterCard ☒ Personal ☐ Amparada ☐ Garantizada ☐ No. Ce	
☐ Otra Cual?		Cupo Solicitado \$	
☐ Cuenta Corriente sin Sobregiro ☐ Préstamo liquidez Fondo No.		MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ Identificación: 72044637 06502027000049612 NACIONAL CONSUMO	

CRÉDITO DE VEHÍCULO

Obsérvese que el cupo fue de \$30.000.000.00 para libre inversión, no la cantidad que les provoco colocar a los abogados en el título valor, faltando a la moral, ética y incurriendo en causas penales.

Razones, antes expuestas por las que consideramos que esta empresa de ABOGADOS ASOCIADOS AECSA, esta haciendo incurrir al señor juez en fraude procesal, pues el pagare fue suscrito en el año 2011, mes de abril día 18 hace mas de 10 años, por un valor de \$30.000.000.00 y en la ciudad de Barranquilla, en fin, el título valor no reúne los requisitos formales del título valor, y por el contrario están engañando al juez con su proceder.

Por lo que existe mala fe de los demandante y se procederá a realizar la correspondiente denuncia penal del caso, pues la maniobra de los demandantes es

de *mala fe*, y de modo DOLOSO a sabiendas que incumplió con su parte del contrato, y ahora pretende cobrar por un título valor prescrito, incurriendo con ello en una maniobra dolosa y fraudulenta ante el juez, engañándole diciendo que la señora aquí demandada le adeuda tal dinero, y con ello hacer incurrir en error al juez, pienso que deben tener mucho cuidado al intentar hacer incurrir al juez en error no sea que su actuación se convierta en un abierto fraude procesal y se incurriera con ello en este grave delito penal.

III. CONSIDERACIONES.

El Art. 348 del C. de P. C. establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto, lo anterior quiere decir, que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; *<< es requisito necesario para su viabilidad, exponer al Juez las razones en derecho por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver>>*, conforme lo expone el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano, Tomo I.

Por su parte la legislación establece que contra el mandamiento ejecutivo procede a instancia del deudor el recurso de reposición; si bien es cierto lo anterior, no podemos desconocer que el fundamento en que se pueden instaurar el recurso de reposición es que la obligación cuyo cumplimiento se reclama no encaja dentro de las enunciadas o reconocidas por la ley o que adolecen de los requisitos del artículo 488 del C. P. C, para tener la calidad de título ejecutivo.

Que las excepciones previas deben ser propuestas, en el proceso ejecutivo por vía de reposición en contra del mandamiento de Pago (Artículo 509 del C.de P.C.), en concordancia con el artículo 97 del C. de P. Civil, al igual que las dispuestas en el artículo 784 del C. de Comercio.

IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con la demanda

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en el CGP y Código de comercio.

VI. COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted.

VII. NOTIFICACIONES

El demandado como se consignó en la demanda.

Atentamente,

FIRMADO

MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ.
C.C. No. 72.044.637 de Malambo (Atlántico).
T.P. No.125.232 del C. S. de la J.